



## ACUERDO CG217/2021

**POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL C. JESÚS ALFONSO MONTAÑO DURAZO, RELATIVA A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE REALICEN CAMPAÑA MEDIANTE ELECCIÓN CONSECUTIVA.**

**HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

### G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el Registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 195 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impactó en los artículos 33 fracciones V y IX, 70 fracciones V y VII y 132 fracciones IV y VI, relativos a los requisitos de elegibilidad de diputados, gobernadores e integrantes de ayuntamientos.
- II. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió Acuerdo CG60/2018 *“Por el que se emite criterio respecto a la*

*separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva”.*

- III. En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gubernatura, diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- IV. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG32/2020 por el que se aprueba el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gubernatura, diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- V. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte”.*
- VI. En fecha diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG86/2021 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.*
- VII. En fecha veintinueve de marzo del presente año, se recibió ante este Instituto escrito suscrito por el Ing. Jesús Alfonso Montaña Durazo, mediante el cual realiza una consulta relativa al tema de elección consecutiva.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Competencia**

1. Este Consejo General es competente para resolver la consulta realizada por el C. Jesús Alfonso Montaña Durazo, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local; así como 103, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES.

### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 41 Base V, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que

se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la referida Constitución.

3. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
4. Que el artículo 108 de la Constitución Federal, establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Sexto de la misma, se reputarán como servidores públicos a las personas representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, las personas funcionarias y empleadas y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las y los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
6. Que el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño; así como que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
7. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

### **Razones y motivos que justifican la determinación**

8. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el C. Ing. Jesús Alfonso Montaña Durazo, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local.

Ahora bien, la consulta de mérito, se encuentra planteada en los siguientes términos:

“...  
*En atención al acuerdo CG60/2018, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por el cual se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva, y con el objetivo de respetar los dos principios rectores que rigen la materia electoral como lo son la imparcialidad y la equidad en la contienda electoral, toda vez que el suscrito formó parte del Gobierno Municipal de Agua Prieta, Sonora, y pretendo buscar la reelección sin separarme del cargo durante el proceso electoral, solicito me informe por escrito lo consecuente:*

*1.- Qué días y horas son inhábiles para que un Presidente Municipal que pretenda reelección sin separarse del cargo pueda ejercer su derecho de hacer campaña y/o de acudir a eventos de carácter proselitista, establecido en el artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora?*

...”

9. Ahora bien, en cuanto a la consulta de C. Jesús Alfonso Montaña Durazo, se advierte que en esencia el suscrito solicita se le informe qué días y horas son inhábiles para que una persona que ostente el cargo de la Presidencia Municipal y pretenda reelegirse, pueda ejercer su derecho de hacer campaña y/o de acudir a eventos de carácter proselitista, respecto a lo cual se presenta las siguientes consideraciones.

Si bien el Instituto Estatal Electoral, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal, así como artículo 111 fracción V de la LIPEES, tiene la potestad en el ámbito de su competencia de dar respuesta a las

consultas que le sean formuladas por la ciudadanía, en relación a la aplicación e interpretación de la norma vigente respecto de los temas sometidos a su consideración; ello, no implica que en el desahogo de dichas consultas, este Consejo General **tenga la obligación de emitir criterios en relación con la participación de los servidores públicos que aspiran a la reelección, ya que dicha potestad es atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta y menos aún por la naturaleza jurídica de la cual goza una consulta,** la cual tiene el propósito de esclarecer las inquietudes que surjan a los ciudadanos, al momento de aplicar determinado precepto legal.

Así, la facultad consultiva del Instituto Estatal Electoral, tiene la finalidad de coadyuvar con los diversos actores que intervienen en los procesos electorales locales en el cumplimiento de la normatividad que rige la materia electoral y que debe ser reglamentada, o bien, aplicada por el propio Instituto.

En cualquier caso, los criterios que emita este Consejo General deben versar sobre cuestiones relacionadas con el ejercicio de sus facultades, a fin de evitar generar incertidumbre e inseguridad jurídica en los sujetos regulados, respecto de cuestiones que escapan de sus atribuciones reglamentarias conferidas expresamente por la normatividad aplicable.

10. En dicho tenor, se hace necesario destacar lo dispuesto en el marco jurídico aplicable al caso concreto:

- Que la Constitución Federal en sus artículos 1, 35 fracción II, 115 fracción I segundo párrafo y 134, establece lo siguiente:

*“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el*

*Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...

*Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:*

...

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

...

*Artículo 115.- ...*

*I. ...*

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

...

*Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...”

- Que los artículos 16 fracción II, 133 y 150 de la Constitución Local, establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonoreense:*

...

*II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.*

...

*ARTÍCULO 133.- El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años. Podrán ser electos para*

*el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección.*

...

*ARTÍCULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.*

..."

- Por su parte, los artículos 110 fracción III, 111 fracción V, 208 y 224 fracción II de la LIPEES, disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 110.- Son fines del Instituto Estatal:*

...

*III.- Asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*

...

*ARTÍCULO 111.- Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:*

....

*V.- Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;*

...

*ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.*

...

*ARTÍCULO 224.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

...

*II.- Para diputados por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y ayuntamientos, iniciará 43 días antes de la fecha de la jornada electoral;*

..."

11. De lo dispuesto con antelación, se advierte que el artículo 115 de la Constitución Federal en su segundo párrafo, establece que únicamente

como restricciones para la reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos, el número máximo de periodos consecutivos en los que se podrán elegir y que la postulación sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, lo cual guarda sincronía con lo estipulado en el artículo 133 de la Constitución Local.

Al respecto, se tiene que de acuerdo con el criterio aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG60/2018, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de los Lineamientos de Registro, **quienes ostenten un cargo de elección popular, y decidan postularse a una candidatura en elección consecutiva, tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo.**

Que el artículo 143 de la Constitución Local, establece que se reputará como servidor público para los efectos del Título Sexto de la misma, y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, municipal y en el Poder Legislativo, entre otros.

Ahora bien, en caso de que un funcionario público decida no separarse de su cargo para reelegirse, debe en todo momento apegarse a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en virtud de que tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral. Lo anterior, implica que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales, a favor o en contra de una candidatura o un partido político.

La imparcialidad gubernamental, constituye una condición necesaria, aunque no suficiente, para que los procesos electorales se lleven a cabo con integridad. Además, es un factor de legitimidad y confianza institucional, en la medida que la actividad gubernamental, su propaganda y el desempeño de las personas funcionarias públicas, no incidan negativamente en las condiciones de la contienda, pues de ello depende, en último análisis, la legitimidad del sistema político en su conjunto.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del citado precepto constitucional, tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda



a fin de que no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Se persigue como fin el voto libre y auténtico de la ciudadanía, restringiendo el ámbito de actuación del servicio público a efecto de que el poder público no pueda emplearse para influir en el ánimo de la ciudadanía, por lo que las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, y también que se apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales para su beneficio electoral. Criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis V/2016 “*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)*”.

En ese sentido, los actores políticos se encuentran obligados al cumplimiento de los principios de neutralidad e imparcialidad, tutelando los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas, que implica que el voto no debe estar sujeto a presión y el poder público no debe emplearse para influir en el elector.

Conforme con lo anterior, es claro que, bajo el modelo de Estado constitucional de derecho, todas las personas servidoras públicas están sujetas a los valores y principios constitucionales que dan vigencia al principio democrático. Por ende, los anteriores modelos constitucionales deben ser el referente para delimitar las reglas que deben seguirse para ejercer el derecho de la elección consecutiva.

A mayor abundamiento, la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-13/2018, ha sosteniendo los criterios siguientes:

- Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, se ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.

- Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
- Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos para su asistencia en eventos proselitistas, a saber: que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

Por otro lado, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, refiere que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Asimismo, dicha propaganda no deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En consecuencia, los servidores públicos que se encuentran en ejercicio de sus funciones y que buscarán la reelección, tienen ciertas restricciones para promover su candidatura en el periodo de campaña, ya que en su calidad de autoridades deben regir su conducta con imparcialidad, en atención a las características inherentes a las funciones conferidas a una persona física como autoridad, tales como la investidura, al liderazgo político propio del cargo desempeñado, la responsabilidad que trae consigo el manejo de recursos públicos, la influencia sobre los gobernados y la atención especial que propician en los medios de comunicación, la actuación de todo funcionario, en época de proceso electoral, puede trascender de manera relevante en el ánimo de los ciudadanos e incidir en la libertad del sufragio.

- 12.** Bajo esa tesitura, las personas que sean servidores públicos y candidatos a su vez, por encontrarse en el supuesto de elección consecutiva, deberán conducirse con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales antes referidas. Ello, dado que, si bien se pretende una continuidad en los cargos públicos, se debe tener presente que existen prohibiciones legales como la desviación de recursos o uso indebido del cargo, por mencionar algunos, e incluso ubicarse en una situación de inequidad en la contienda electoral respecto de los que ya están en el cargo, y quienes no son autoridades.

Ahora bien, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la

Constitución Federal, por la Constitución Local y la normatividad electoral local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Dicho proceso, se divide en diversas etapas. Actualmente nos encontramos en la relativa a la preparación de la elección, misma que incluye el periodo para la realización de las campañas. Por su parte, el artículo 235 de la LIPEES, dispone que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En esa tesitura, cabe resaltar que la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del TEPJF en el SRE-PSC-116/2016, establece que también se debe reflexionar sobre el servicio público; entender qué es servir y, por tanto, de qué trata el servicio público:

- Servir, implica estar sujeto a alguien, o bien hacer lo que dispone o quiere una persona o grupo.
- El servidor público, es aquella persona vinculada a la prestación de un servicio en beneficio de la sociedad; por tanto, aquello que realiza favorece a la colectividad sin causarle una retribución personal diversa a su salario.
- El servicio público, en lo general, surge como una expresión de la voluntad ciudadana, en el cual la persona es elegida como su “representante político”; por tanto, se convierte en el instrumento que las representa con el fin de realizar acciones de gobierno, toda vez que cuenta con la aprobación expresa de la sociedad, y actúa en su nombre, por ende, tiene obligaciones respecto a ellos.
- La importancia del servicio público demanda que se realice con estricto apego a las normas legales, pero también de debido comportamiento.
- La actividad que realizan los servidores es pública; pertenece y se debe a la sociedad y debe estar dirigida a satisfacer los requerimientos de la ciudadanía.

Como lo refiere la Sala Superior en la sentencia emitida en el SUP-REP-379/2015 y acumulado, los servidores públicos -que ocupen un cargo de elección popular y que pretendan reelegirse- se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de

atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, no tienen jornadas laborales definidas.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, los servidores públicos también se encuentran en posibilidad de no realizar actos propios del cargo público que desempeñan, aquellos días de descanso –que generalmente son los domingos, por no prestarse servicios gubernamentales de atención al público en general- a que tienen derecho, por haber laborado seis días de trabajo consecutivos, en los que esos ciudadanos, también se encuentran en aptitud de ejercer los derechos político-electorales.

Los servidores públicos no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen.

Su investidura no concluye al momento en que termina la jornada laboral, puesto que el tipo de actividades que desempeñan requieren de una disponibilidad permanente, acorde con la propia normativa orgánica.

En ese sentido, si bien la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista en días inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos de manera que se trastoquen los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral, coadyuvando con su neutralidad a preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio.

De igual modo, y en concordancia con el criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-29/2018 y Acumulados, el Consejo General, en consonancia con el principio de legalidad instaurado en el artículo 143 de la Constitución Local, se encuentra impedido para establecer horarios y días específicos para realizar actos de campaña a quienes deseen una elección consecutiva con un doble carácter. Lo anterior, toda vez que las autoridades del Estado sólo podrán ejercer las facultades que tienen expresamente conferidas por la norma y los ordenamientos jurídicos.

No obstante, se considera que quien pretenda reelegirse a un cargo de elección popular podrá optar y decidir de convenir así a sus intereses, por renunciar o no al cargo, toda vez que como lo ha sostenido la Sala Regional al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-22/2017, la obligación de separarse del cargo es inconstitucional.

Los argumentos antes referidos, guardan congruencia con lo resuelto por Tribunal Electoral del Estado de México mediante resolución recaída en el expediente RA/17/2018, misma que fue impugnada y avalada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia ST-JRC-61/2018; resolución que fue recurrida ante la Sala Superior, y desechado mediante sentencia SUP-REC-297/2018, por lo cual se encuentra firme y orienta el criterio que sostiene este Instituto Estatal Electoral en el presente asunto.

13. De conformidad con lo expuesto con antelación, en atención a la petición concreta del promovente, en la cual en esencia solicita que este organismo electoral, se pronuncie sobre los días y horarios, en los que los servidores públicos que sean candidatos o candidatas mediante elección consecutiva y decidan no separarse del cargo, podrán hacer campaña.

Al respecto, se tiene que en función de las atribuciones conferidas a este Consejo General, le corresponde el desahogo de las consultas que le formulen los partidos políticos; ante lo cual, **puede emitir opiniones sin establecer criterios que pudieran generar un efecto inhibitorio en relación con ciertas conductas que podrían ser lícitas**, ello es así, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP/RAP-29/2018 y Acumulados; razonamiento que de manera similar, se aplicaría en materia de elección consecutiva.

En dicho tenor, se considera que ante la ausencia de parámetros legales, este Consejo General se encuentra legalmente impedido para establecer un catálogo específico de actividades, declaraciones, expresiones y acciones, a las que se deban ajustar los servidores públicos contendientes que pretendan elegirse de manera consecutiva.

Lo anterior, en atención al principio de legalidad, el cual refiere que las autoridades del Estado sólo podrán ejercer las facultades que tienen expresamente conferidas por la norma y los ordenamientos jurídicos; por lo que este organismos electoral, únicamente puede realizar –en cuanto a sus funciones- lo que la propia ley le permita y mandate.

Establecido lo anterior, en atención a los artículos 8 de la Constitución Federal, así como 110 fracción III, 111 fracción V de la LIPEES, y derivado del marco normativo que rige en relación al caso concreto, este Consejo General considera relevante destacar algunas recomendaciones a tomarse en consideración por parte de quienes ostenten una diputación o algún cargo dentro de la integración de la planilla de algún Ayuntamiento de la entidad y opten por la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, y decidan permanecer en el cargo, en los

siguientes términos:

- Cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, así como demás normatividad aplicable.
  - No utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo con fines electorales;
  - Contar en todo momento con todos los recursos públicos que le sean inherentes al cargo, debiendo aplicar dichos recursos con apego a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.
  - Adoptar medidas para no influir en la equidad de la contienda, respecto de las personas candidatas que participan por primera vez o que lo han sido en períodos no inmediatos.
- 14.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 35, 41 segundo párrafo fracción V, 115 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 16, 22, 133 y 150 de la Constitución Local; así como artículos 3, 103, 121 fracción LXVI, 208 y 224 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Este Consejo General, tiene por desahogada la consulta formulada por el Ing. Jesús Alfonso Montaña Durazo, relativo al tema de elección consecutiva, en los términos planteados en los considerandos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al promovente.

**TERCERO.-** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; de igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la

Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Se aprueba el presente acuerdo con cinco votos a favor por las Consejeras Electorales, Mtra. Alma Lorenia Alonso Valdivia, Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña, Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno, Consejero Electoral Mtro. Benjamín Hernández Avalos, Consejera Presidenta Lic. Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Mtro. Daniel Rodarte Ramírez quien anuncia su voto particular, así lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día seis de mayo del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidenta

**Mtra. Alma Lorenia Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Mtro. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG217/2021 denominado *“POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL C. JESÚS ALFONSO MONTAÑO DURAZO, RELATIVA A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE REALICEN CAMPAÑA MEDIANTE ELECCIÓN CONSECUTIVA”*, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día 06 de mayo del año dos mil veintiuno.